

**AUTO N. 02930**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en aras de verificar y evaluar el cumplimiento de la normatividad ambiental, llevó a cabo visita técnica de control y vigilancia el día 05 de marzo de 2018, al predio ubicado en la Carrera 18C No. 58A - 47 SUR (CHIP AAA0022BKHK), de esta ciudad, encontrando en operación al señor **FREDY DAZA FUENTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.821.152, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES J F** identificado con matrícula mercantil No. 1843079, quien desarrolla actividades de curtido, recurtido de cueros y teñido de pieles.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 11669 del 05 de septiembre de 2018 (2018IE208105)**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de manejo, tratamiento y disposición final de vertimientos.

Que posteriormente, se realizó visita de control y vigilancia el día 03 de agosto de 2021, y como consecuencia se emitió el Concepto Técnico No. 13825 del 23 de noviembre de 2021, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de manejo, tratamiento y disposición final de vertimientos.

Que mediante el Auto No. 00647 del 01 de marzo de 2022, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó el desglose del Concepto Técnico No. 13825 del 23 de noviembre de 2021 y el Acta de Visita del 03 de agosto de 2021. Así mismo

ordenó la apertura de un nuevo expediente en la codificación (08), en el expediente SDA-08-2018-2532.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, con el propósito de evaluar lo hallado en las visitas técnicas de los días 05 de marzo de 2018 y 03 de agosto de 2021, emitiendo los **Conceptos Técnicos No. 11669 del 05 de septiembre de 2018 y 13825 del 23 de noviembre de 2021**, los cuales establecieron entre otros aspectos, lo siguiente:

- **Concepto Técnico No. 11669 del 05 de septiembre de 2018**

“(…)

### 4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

- **Datos metodológicos de la caracterización**

<b>Datos de la Caracterización</b>	<b>Origen de la Caracterización</b>	<i>Fase XIII del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en Bogotá para su respectivo trámite.</i>
	<b>Fecha de la Caracterización</b>	30/10/2015
	<b>Laboratorio Responsable del Muestreo</b>	ANTEK S. A
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	ANTEK S. A
	<b>Horario del Muestreo</b>	10:30 AM
	<b>Duración del Muestreo</b>	1 hora
	<b>Intervalo de toma de muestra</b>	N/A
<b>Datos de la Descarga</b>	<b>Tipo de Muestreo</b>	<i>Puntual</i>
	<b>Punto(s) de Descarga(s)</b>	1
	<b>Lugar de Toma de Muestras</b>	<i>Caja Externa</i>
	<b>Origen de la Descarga</b>	<i>Descale, curtido y teñido de pieles</i>
	<b>Tipo de Descarga</b>	<i>Intermitente</i>
	<b>Tiempo de Descarga (h/día)</b>	<i>½ hora/ día</i>
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>No. De Días que Realiza la Descarga (Días/Semana)</b>	6
	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	<i>Alcantarillado publico</i>
	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	<i>Rio Tunjuelo</i>
	<b>Tramo</b>	-
<b>Evaluación del Caudal Vertido</b>	<b>Cuenca</b>	<i>Tunjuelo</i>
	<b>Caudal Promedio Aforado (L/seg)</b>	0,7365
	<b>Caudal máximo vertido (L/seg)</b>	0,7365

\*Reporte de resultados laboratorios ANTEK.

- Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009<sup>1</sup>

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Compuestos Fenólicos	mg/l	8,18	0,2	<b>INCUMPLE</b>
Cromo Total	mg/l	45,9	1	<b>INCUMPLE</b>
Sulfuros Totales	mg/l	11,0	5	<b>INCUMPLE</b>

<sup>1</sup>analizada con base en la Resolución 3957/2009 dado que el muestreo se realizó bajo su vigencia.

- Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO <sub>5</sub>	mg/l	1190	800	<b>INCUMPLE</b>
DQO	mg/l	1830	1500	<b>INCUMPLE</b>
Grasas y Aceites	mg/l	42,2	100	CUMPLE
Ph	Unidades	7,30	5,0 – 9,0	CUMPLE
Sólidos Sedimentables	ml/L	160	2	<b>INCUMPLE</b>
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	18700	600	<b>INCUMPLE</b>
Temperatura	°C	19,4	30	CUMPLE
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	2,00	10	CUMPLE
Fenoles	mg/l	8,18	0,2	<b>INCUMPLE</b>

Analizada con base en la Resolución 3957/2009 dado que el muestreo se realizó bajo su vigencia.

- Cálculo de la carga contaminante diaria (Artículo 4 y 29, Resolución 3957/09).

Parámetro	Carga contaminante (kg/día)
Compuestos Fenólicos	0,11567174
Cromo Total	0,63775008
Sulfuros Totales	0,1555488
DBO <sub>5</sub>	16,827552
DQO	25,877664
Grasas y Aceites	0,59674176
Sólidos Suspendidos Totales	264,43296
Tensoactivos (SAAM)	0,0282816

El usuario excedió el valor máximo permisible para los parámetros DBO<sub>5</sub>, DQO, cromo total, sulfuros totales, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales y fenoles.

## 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA VERTIMIENTOS</b>	<b>NO CUMPLE</b>

Durante la visita del 05/03/2018 realizada al predio ubicado en la **carrera 18 C 58 A – 47 SUR** se pudo constatar que el usuario **FREDY DAZA FUENTES** propietario del establecimiento **CURTIEMBRES JF** realiza actividades de curtido, recurtido y teñido de pieles, que generan Aguas residuales no domésticas, con sustancias de interés sanitario.

Se evidencia que el usuario cuenta con un tratamiento preliminar compuesto por rejillas y trampa de grasas, luego son descargadas directamente a la caja externa ubicada en la Carrera 18 C. (ver fotografía 4 y 6), al momento de la visita el usuario no presenta planos del establecimiento.

En el numeral 4.1.3 del presente concepto técnico se evaluó la caracterización remitida mediante Memorando 2016IE71164 en el marco del contrato 1355 de 2015 “**Fase XIII del programa de monitoreo de afluentes y efluentes en Bogotá**” muestra número 4847 realizada por el laboratorio ANTEK luego de realizada la evaluación se determina que el usuario **FREDY DAZA FUENTES incumple** con los parámetros de calidad según resolución 3957 del 2009 al sobrepasar los límites máximos permisibles para los parámetros de DBO5, DQO, cromo total, sulfuros totales, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales y fenoles.

Revisados los antecedentes del sistema de información FOREST de la Entidad, se verificó que el usuario se encuentra en trámite para el respectivo Permiso de Vertimientos, No. Proceso Forest 4018121, para el establecimiento CURTIEMBRES JF, adicionalmente se concluye que el usuario incumplió, al haber generado vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario al alcantarillado público, sin haber obtenido el respectivo permiso de vertimientos conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (antes Decreto 3930 de 2010) “Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos”, sección 5 “De la obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento.

Que es necesario hacer la aclaración de la actual suspensión del parágrafo 1º del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 hoy 1076 de 2015 el cual señala que “se exceptúan del permiso de vertimiento los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público”, lo anterior teniendo en cuenta que mediante el Auto 567 con fecha 13 de octubre de 2011, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera admitió la demanda de nulidad interpuesta por el Distrito Capital de Bogotá en contra del Parágrafo 1 del Artículo 41 Decreto 3930 de 2010 y que de acuerdo al Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría se concluyó lo siguiente:

“... la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario a las fuentes hídricas y al suelo y mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión que hace referencia el Auto 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público.”

El laboratorio ANTEK S.A.S., responsable del muestreo y de los análisis, se encuentra acreditado por el IDEAM, lo anterior verificado en la publicación de la página web [www.ideam.gov.co](http://www.ideam.gov.co), igualmente se verificó que todos los análisis y la toma de muestras se encuentran cubiertos por las respectivas resoluciones de acreditación.

- Concepto Técnico No. 13825 del 23 de noviembre de 2021.

#### 4.1.2. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

<b>Radicado No. 2020ER113113 del 08/07/2020</b>
<b>Información Remitida</b>
<i>La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB - ESP remite el informe de gestión de seguimiento a las curtiembres del Barrio San Benito, donde se realiza la identificación de los usuarios que no presentaron la caracterización de vertimientos del año 2019.</i>

<b>Observaciones</b>
<i>Una vez revisado el informe de gestión de seguimiento a las curtiembres del Barrio San Benito remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, se evidencia que el usuario FREDY DAZA FUENTES propietario del establecimiento CURTIEMBRES J F ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 18 C No. 58 A – 47 SUR no reportó la caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2019. De igual manera, durante la visita técnica del día 03/08/2021, no presentó los respectivos soportes de radicación de la caracterización de vertimientos para el periodo 2020 ante la EAAB - ESP.</i>

#### 4.1.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

TEMA AMBIENTAL	NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Vertimientos a la red de alcantarillado público	Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. “Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”	<i>De acuerdo con el informe de gestión de seguimiento a las curtiembres del Barrio San Benito remitido por la EAAB – ESP, se evidencia que el usuario no reportó la caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2019.  Durante la visita técnica del día 03/08/2021, el usuario no presentó soportes de radicación de la caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2020 ante la EAAB – ESP.</i>	No

#### 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p><i>El usuario FREDY DAZA FUENTES propietario del establecimiento CURTIEMBRES J F se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 18 C No. 58 A – 47 SUR, en donde desarrolla las actividades de curtido, recurtido y teñido de pieles, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad.</i></p> <p><i>Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas cuenta con un sistema preliminar (trampas de grasa), primario (coagulación, floculación, oxidación) y terciario (filtro de carbón activado). Finalmente, son dirigidas a la caja de inspección externa y descargadas a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la KR 18 C.</i></p> <p><i>Durante la visita técnica, el usuario manifestó que actualmente solo se está prestando los servicios de rebajado, paleteo y pintado de pieles. Además, se evidenció que el sistema de tratamiento del agua residual no se encontraba en funcionamiento y las trampas de grasa contenían agua estancada. Por otra parte, se verificó que la caja de inspección externa estaba en buen estado y se identificaron dos tuberías por donde se realiza la descarga del ARnD y ARD de manera separada.</i></p> <p><i>Por otro lado, según el informe de gestión de seguimiento a las curtiembres del Barrio San Benito remitido por la EAAB – ESP mediante radicado 2020ER113113 del 08/07/2020 y de acuerdo con la visita técnica realizada el día 03/08/2020, se determina que el usuario INCUMPLIÓ lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015, dado que no presentó la caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencias 2019 y 2020 ante la EAAB-ESP.</i></p> <p><i>“(…) Artículo 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.</i></p> <p><i>Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (…)”</i></p> <p><i>En cuanto a la verificación de tal obligación, el artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015, señala que los prestadores del servicio público domiciliario de alcantarillado, serán los responsables de exigir el cumplimiento de la norma de vertimiento al sistema de alcantarillado público por parte de sus usuarios comerciales, industriales, oficiales y especiales, para lo cual presentarán un informe anual a la autoridad ambiental competente, en los términos y oportunidades indicados en el parágrafo del citado artículo, el cual establece que:</i></p> <p><i>“(…) Parágrafo. El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre</i></p>	

*de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha (...)*

*Conforme a lo anterior, el usuario tiene como obligación reportar la caracterización de sus vertimientos con una periodicidad anual a más tardar el 31 de diciembre de cada año a través del aplicativo que se encuentra en la página web de la EAAB – ESP.*

(...)

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **1. De los Fundamentos Constitucionales**

La regulación Constitucional en materia de Recursos Naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual,

*“(...) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)”*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que

*“(...) La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)”*

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibidem)

#### **1. Fundamentos Legales.**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

*“(…) ARTÍCULO 66. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que, siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato Constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

## **2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009:**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado por la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo primero de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Igualmente, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Así mismo, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que

**“ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS.** *La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece:

***“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:***

*Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.*

*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

*“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Alvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de*

*proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

##### **1. Del caso en concreto**

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria se soporta en el **Concepto Técnico No. 11669 del 05 de septiembre de 2018 (2018IE208105)**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

##### **En materia de vertimientos**

**Resolución 631 de 2015** “*Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones*”.

**ARTÍCULO 15. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI CON VERTIMIENTOS PUNTUALES A CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES.** Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes.

<u>PARAMETRO</u>	<u>UNIDADES</u>	<u>VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES</u>
<b>Generales</b>		
(...)		
Fenoles Totales	mg/L	0,20
(...)		

**PARÁGRAFO 1o.** En caso de que se pretenda excluir uno o varios de los parámetros establecidos en el presente artículo, se deberá dar aplicación al artículo 17 de la presente resolución.

**PARÁGRAFO 2o.** En los casos en que el vertimiento puntual de aguas residuales se realice en un cuerpo de agua superficial receptor o en un tramo del mismo, que tenga como destinación el uso del agua para consumo humano y doméstico, y pecuario la concentración de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) en el vertimiento puntual de aguas residuales deberá ser menor o igual a 0,01 mg/L para aquellas actividades que lo tienen definido como de análisis y reporte.

**ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

<u>PARAMETRO</u>	<u>UNIDADES</u>	<u>VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES</u>
<b>Generales</b>		
(...)		
Fenoles Totales	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
(...)		

**Resolución 3957 del 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital".

**“Artículo 9º. Permiso de vertimiento.** Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.

(...)

Sobre el particular se debe aclarar que la ley 1955 de 2019 en su artículo 13 estableció:

*“REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo”.*

Que la anterior Ley fue Publicada en el diario oficial el día 25 de mayo de 2019, entrando a regir el día 27 de mayo de 2019.

Que la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, emitió la circular Directiva 00001 la cual establece:

*“El PND expedido mediante la Ley 1955 de 2019, tiene plena vigencia y sus efectos empezaron a regir desde el día 27 de mayo del año 2019, siendo el día siguiente hábil a su publicación el Diario Oficial No. 50964 del 25 de mayo del mismo año (Artículo 65 en consonancia con el 87 del CPACA).*

- *Si bien existe un conflicto normativo entre una resolución de la SDA (Resolución 3957 de 2009) y el Plan Nacional de Desarrollo. Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce que la resolución debe sujetarse a lo dispuesto por la ley, que en este caso, se trata de una ley orgánica, de superior categoría inclusive entre las propias leyes (Sentencia C037/2000).*
- *Como consecuencia de lo anterior, a partir del 27 de mayo de 2019 se ha presentado una derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, no siendo exigible por parte de la Secretaría desde la fecha en mención el permiso de vertimientos al alcantarillado.*

(...)” Negrilla fuera del texto.

Que desde el 27 de mayo del año 2019 no se requiere permiso para efectuar vertimientos al alcantarillado público para las condiciones señaladas en el Artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009, por la derogatoria tácita que de esta disposición realizó la Ley 1955 de 2019.

No obstante lo anterior, antes del 27 de mayo de 2019, era obligatorio para los generadores de vertimientos de agua residual industrial y no domésticos que contenga una o más sustancias de interés sanitario, que efectúen la descarga a la red de alcantarillado público del Distrito Capital, realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)

**Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** *Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

TABLA A

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
(...)		
Compuestos Fenólicos	mg/L	0,2
(...)		
Cromo Total	mg/L	1
(...)		
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

TABLA B

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
(...)		
DBO <sub>5</sub>	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 a 9,0
Sólidos Sedimentables	mL/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
(...)		

(...)

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente

actuación, se analizó los parámetros de Compuestos Fenólicos, Cromo Total y Sulfuros Totales, acogiendo los valores de referencia establecidos en la tabla A, y los parámetros DBO5, DQO, Grasas y Aceites, pH, Sólidos Sedimentables y Sólidos Suspendidos Totales en la tabla B del Artículo 14º de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

#### **Decreto 1076 de 2015.**

“(…)

**ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado.** *Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.*

*Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

*Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.*

*(Decreto 3930 de 2010, art. 38; Modificado por el Decreto 50 de 2018, art. 13).*

(…)

**ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

(…)”

Que, así las cosas, y conforme lo indica los **Conceptos Técnicos No. 11669 del 05 de septiembre de 2018 y 13825 del 23 de noviembre de 2021**, esta entidad evidenció que el señor **FREDY DAZA FUENTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.821.152, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES J F** identificado con matrícula mercantil No. 1843079, ubicada en el predio de la Carrera 18C No. 58A - 47 SUR (CHIP AAA0022BKHK), de esta ciudad, en el desarrollo de las actividades de curtido, recurtido de cueros y teñido de pieles, presuntamente incumplió la normatividad ambiental en materia de vertimientos con las siguientes acciones y omisiones:

**Según la Resolución 3957 de 2009, (Rigor subsidiario).**

- Sobrepasar los límites máximos permisibles de los siguientes parámetros:
  - Para el parámetro de **Compuestos Fenólicos** al obtener un valor de 8,18 mg/l, y su máximo permisible es 0,2 mg/l
  - Para el parámetro de **Cromo Total**, el cual obtuvo un valor de 45,9 mg/l y su máximo permisible es 1 mg/l.
  - Para el parámetro de **Sulfuros Totales** el cual obtuvo un valor de 11,0 mg/l y su máximo permitido es 5 mg/l.
  - Para el parámetro de **Demanda Química de Oxígeno (DQO)** el cual obtuvo un valor de 1830 mg/L O<sub>2</sub>, siendo el límite máximo permisible 1500 mg/L O<sub>2</sub>.
  - **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>)** el cual obtuvo un valor de 1190 mg/L O<sub>2</sub>, siendo el límite máximo permitido 800 mg/L O<sub>2</sub>
  - **Sólidos Sedimentables (SSED)** el cual obtuvo un valor de 160 mg/L, siendo el límite máximo permisible 2 mg/L.
  - **Sólidos Suspendidos Totales (SST)** el cual obtuvo un valor de 18700 mg/L, siendo el límite máximo permisible 600 mg/L.
- Por desarrollar actividades comerciales generadoras de vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, sin contar con el permiso de vertimientos exigible en su momento.

#### **Según la Resolución 631 de 2015.**

- Sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro de **Fenoles**, ya que obtuvo un valor de 8,18 mg/L, siendo el límite máximo permisible 0,2 mg/L.

#### **Según el Decreto 1076 de 2015**

- Por no presentar al prestador del servicio la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la referencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **FREDY DAZA FUENTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.821.152, en calidad de propietario

del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES J F** identificado con matrícula mercantil No. 1843079.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **FREDY DAZA FUENTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.821.152, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES J F** identificado con matrícula mercantil No. 1843079, ubicada en el predio de la carrera 18 C No. 58A - 47 SUR (CHIP AAA0022BKHK), de esta Ciudad.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **FREDY DAZA FUENTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.821.152, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES J F**, en la carrera 18C No. 58A - 47 SUR de esta ciudad, y en el correo electrónico [fredydazafuentes@gmail.com](mailto:fredydazafuentes@gmail.com), de conformidad con lo

establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Al momento de la notificación, se hará entrega al investigado: El señor **FREDY DAZA FUENTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.821.152, una copia simple (digital y/o físico) de los **Conceptos Técnicos No. 11669 del 05 de septiembre de 2018 y 13825 del 23 de noviembre de 2021**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

**ARTÍCULO CUARTO:** El expediente **SDA-08-2018-2532** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de mayo del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE

CPS:

CONTRATO 20230391  
DE 2023

FECHA EJECUCION:

29/05/2023

Revisó:

Página 18 de 19

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ

CPS:

CONTRATO 20230097  
DE 2023

FECHA EJECUCION:

30/05/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

30/05/2023